

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° N° 17759

FECHA: 14 AGO 2024

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

En acatamiento a lo anterior se realizó visita de seguimiento y control a Punto Crítico por disposición inadecuada de residuos sólidos sector de la calle 41, en la cabecera municipal de Montería y se generó el informe de visita ASA N°. 2024-152 de fecha 17 de junio de 2024.

ANTECEDENTES

En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

En el marco del ejercicio de las actividades de seguimiento y control como autoridad ambiental se adelantó visita de inspección a puntos críticos por inadecuada disposición de residuos en el área urbana del municipio de Montería.

ACTIVIDADES REALIZADAS

En ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales de la CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 12 de junio de 2024, realizaron visita a los puntos críticos de inadecuada disposición de residuos, que se encuentran ubicados en la cabecera municipal de Montería.

AUTO N° N° 17759

FECHA: 14 AGO 2024

Punto Crítico N° 1: Ubicado en la calle 41 en cercanías al parque del barrio El Mora, en la coordenada 8°45'24.2"N - 75°52'16.0"W, en el municipio de Montería. Al momento de la visita de inspección se evidenció que persiste la inadecuada disposición de los residuos sólidos, siendo en su mayoría de tipo urbano (domésticos), tales como: bolsas con basuras, vasos y bolsas plásticas, poliestireno expandido ("icopor"), botellas de vidrios y plástica, cartón, fragmentos de tela, entre otros. Igualmente, se identificaron residuos especiales como Residuos de Construcción y Demolición-RCD: concreto de paredes o pisos, Residuos Orgánicos: restos de poda. Adicionalmente, se percibieron olores ofensivos y nauseabundos, debido a la descomposición de los residuos dispuestos en el sitio, propios del manejo inadecuado de estos residuos, por lo que se podría generar deterioro a la calidad del aire.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 1



Foto 1. Disposición de residuos sólidos en el sitio



Foto 2. Disposición de residuos sólidos en el sitio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° N°17759
FECHA: 14 AGO 2024



Foto 3. Disposición de residuos sólidos en el sitio



Foto 5. Disposición de residuos sólidos en el sitio



Foto 4. Disposición de residuos sólidos en el sitio



Foto 6. Disposición de residuos sólidos en el sitio

Punto Crítico N° 2: Ubicado en una zona aledaña a la calle 41 frente a la terminal de transporte del municipio de Montería, sobre un predio vacío en cercanías a la vía principal del barrio 25 de agosto, en la coordenada 8°44'31"N - 75°52'10.1"W.

Al realizar la visita se evidencia vecino a este, un taller de motocicletas que, al parecer, dispondría llantas y neumáticos usados en el lugar; también se pudo observar residuos sólidos de tipo urbano (domésticos) como: poliestireno expandido ("icopor"), bolsas y vasos plásticos, botellas de vidrios y plástico, cartón, sacos llenos de basura, bolsas llenas de basura, restos de sacos, entre otros. Igualmente, se observó gran cantidad residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición-RCD como: concreto de paredes o pisos y cielo raso; así como algunas Llanta Usadas de motocicletas y neumáticos.

AUTO N° N° 1775-9

FECHA: 14 AGO 2024

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 2



Foto 7. Disposición de residuos sólidos en el sitio

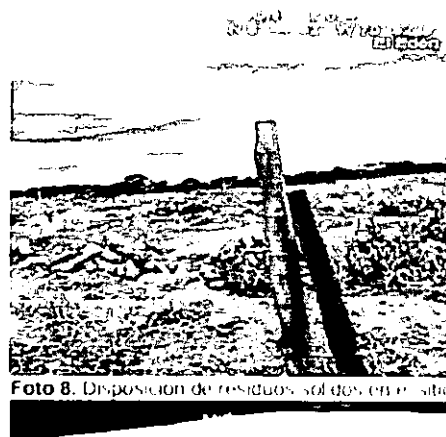


Foto 8. Disposición de residuos sólidos en el sitio



Foto 9. Disposición de residuos sólidos en el sitio

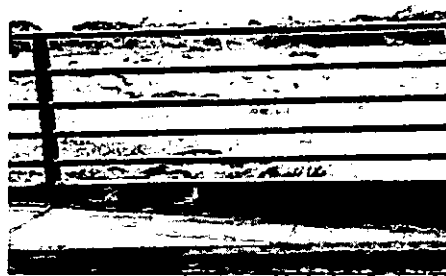


Foto 10. Disposición de residuos sólidos en el sitio

CONCLUSIONES

En el sector de la calle 41 del municipio de Montería, existen puntos críticos donde se dispone de manera inadecuada residuos sólidos de tipo urbano (doméstico) y especiales tales como: Residuos Orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición (RCD), llantas usadas, siendo arrojados en estos sitios sin ninguna consideración técnica, pudiendo afectar al medio ambiente circundante en sus recursos suelo, aire y agua e impactando el paisaje. Igualmente, la calidad del aire podría verse deteriorada a causa de los olores ofensivos y nauseabundos colocando en riesgo la salud de los habitantes.

La presencia de puntos críticos cercanos a cuerpos de aguas naturales y artificiales, como varios de los que fueron evidenciados, podrían causar la afectación, no solo del recurso suelo y agua subterránea, sino también contaminar las aguas superficiales y llevar los residuos sólidos a otros sectores, aumentando el rango de afectación a los recursos naturales y perjudicar también a otras comunidades.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO Nº **Nº 17759**

FECHA: **14 AGO 2024**

Algunos de los puntos críticos visitados se encontrarían parcial o totalmente en predios privados o de entidades públicas, los cuales, presuntamente, estarían incumpliendo el numeral 4 "Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones" del Artículo 77 "Comportamiento contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles" de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia".

El funcionamiento de botaderos de basuras a cielo abierto, como ellos que existen actualmente en el sector de la calle 41 del municipio de Montería, podrían generar impactos al ambiente en los componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos en el proceso de descomposición de los residuos, los cuales se dispersan libremente aumentando el rango de afectación a los recursos naturales y, simultáneamente, afectando la salud y el bienestar de las personas que habitan en su entorno.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El decreto 605 de 1996, dispone: "Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo".

AUTO Nº **Nº 17759**

FECHA: **14 AGO 2024**

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: "COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° N° 17759

FECHA: 14 AGO 2024

6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.

7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.

8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.

10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos."

El artículo 49 de la Constitución Política señala: "(...) El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO Nº

Nº 17759

FECHA:

14 AGO 2024

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: *"Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire"*

El numeral 19 del Artículo 3º de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones de los municipios: *"Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios."*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO Nº **Nº 17759**
FECHA: **14 AGO 2024**

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que la Ley 2387 de 2024 en su artículo 5. Infracciones. Considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° **Nº 17759**
FECHA: **14 AGO 2024**

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados en el **MUNICIPIO DE MONTERIA** representado legalmente por el señor alcalde **HUGO FERNANDO KERGUELÉN GARCIA** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la información suministrada por los informes de visita ASA N° 2024-152 con fecha 17 de junio de 2024, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por cual se evidenció punto crítico por inadecuada disposición residuos sólidos de tipo urbano (domésticos) como: poliestireno expandido ("icopor"), bolsas y vasos plásticos, botellas de vidrios y plástico, cartón, sacos llenos de basura, bolsas llenas de basura, restos de sacos, entre otros. Igualmente, se observó gran cantidad residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición-RCD como: concreto de paredes o pisos y cielo raso; así como algunas Llanta Usadas de motocicletas y neumáticos.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTERIA**, representado legalmente por el señor alcalde **HUGO FERNANDO KERGUELÉN GARCIA** y/o quien haga sus veces por inadecuada disposición residuos sólidos de tipo urbano (domésticos) como: poliestireno expandido ("icopor"), bolsas y vasos plásticos, botellas de vidrios y plástico, cartón, sacos llenos de basura, bolsas llenas de basura, restos de sacos, entre otros. Igualmente, se observó gran cantidad residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición-RCD como: concreto de paredes o pisos y cielo raso; así como algunas Llanta Usadas de motocicletas y neumáticos.

Vulnerando con ello los artículos 2.3.2.2.1.5., 2.3.2.2.1.7. 2.3.2.2.2.2.22 del Decreto 1077 de 2015, Artículos 8, 35 y 37 del Decreto 2811 de 1974 de 1974 compilado en el Decreto

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N° **Nº 17759**
FECHA: **14 AGO 2024**

1076 de 2015, el artículo 65 numeral 9 de la ley 99 de 1993, el numeral 19 del artículo 3º de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al **MUNICIPIO DE MONTERIA**, representado legalmente por el señor alcalde **HUGO FERNANDO KERGUELÉN GARCIA** y/o quien haga sus veces, que con el acuerdo del Concejo Municipal de Montería No. 001 del 1 de febrero del 2010 mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental y la Alcaldía Municipal a través del Decreto No. 0130 del 4 de marzo del 2011 reglamento el formato, presentación y contenido del comparendo ambiental en el municipio de Montería.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE MONTERIA**, representado legalmente por el señor alcalde **HUGO FERNANDO KERGUELÉN GARCIA** y/o quien que realice de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas, en un término no superior a diez días calendario.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a Oficiar a la Secretaria de Educación municipal de Montería para que realice de manera coordinada con la Alcaldía municipal de Montería, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria y la comunidad educativa con influencia directa en estos barrios o sectores urbanos, acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental de los habitantes y residentes del entorno.

ARTICULO QUINTO: Oficiase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice seguimiento a los requerimientos realizados en el presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MONTERIA**, representado legalmente por el señor alcalde **HUGO FERNANDO KERGUELÉN GARCIA** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ASA N° 2024-152 del 17 de junio de 2024, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

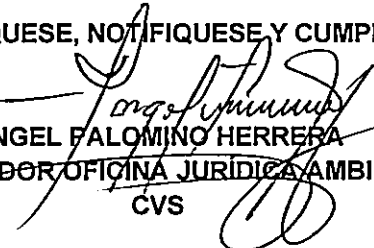
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° N° 17759

FECHA: 14 AGO 2024

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Lisbeth Torregrosa Bracamonte / Oficina Jurídica CVS.